



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Abril veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2002 y los cambios implementados bajo los lineamientos de la Ley 2213 del 2022, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **NAHUN ELIECER CAMPO GUZMAN** en contra del **BANCO BOGOTA**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dr. **LAURA MARCELA CAMPO SANCHEZ**, identificado con C.C. 1093.748.557 y T.P. 272543 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NAHUN ELIECER CAMPO GUZMAN** en contra el **BANCO BOGOTA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **LAURA MARCELA CAMPO SANCHEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be094532e56ef8e2ca91221d0ebe118ff481181650a20f14b24aebd1c7c2d245**

Documento generado en 25/04/2023 11:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la suspensión del proceso ejecutivo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9° la Ley 1966 del 11 de julio de 2019 por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, previendo medidas en beneficio de las Empresas Sociales del Estado que se encuentren categorizadas en riesgo medio o alto, como en el caso del HOSPITAL LOCAL FRANCISCO CANOSSA.

Para Resolver se Considera:

Una vez revisado por el Juzgado los Documentos allegados por el memorialista, se advierte que no se prueba sumariamente que el HOSPITAL LOCAL FRANCISCO CANOSSA, haga parte del programa de saneamiento fiscal y financiero creado por el Ministerio de Hacienda y Creado Público, se requiere que se aporte la Resolución emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el que se categoriza la ESE ejecutada en riesgo alto.

Por otro lado, sobre la suspensión de los procesos ejecutivos laborales, advierte que el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, que reza:

"Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley." Negrilla fuera de texto.

Como quiera que no se aporta el acto administrativo por medio del cual es categorizado el **HOSPITAL LOCAL FRANCISCO CANOSSA**, y no se observa presentación del programa de saneamiento fiscal y financieros, el Juzgado no dispondrá la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta tanto no se aporte los documentos referidos, acorde con lo ordenado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares vigentes y la terminación del proceso, se procederá a ello, una vez se emita concepto técnico de viabilidad del programa de saneamiento fiscales y financieros de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la ley 1911 de 2019, lo que debe ser informado por la ESE a esta agencia Judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

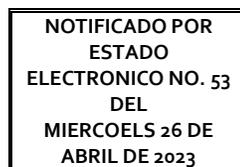
PRIMERO: NO SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: NO DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad58ef3a372744eff3e39b1b90bcf125def19475c566bf7aa25f0a2df62311b7**

Documento generado en 25/04/2023 11:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la suspensión del proceso ejecutivo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9° la Ley 1966 del 11 de julio de 2019 por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, previendo medidas en beneficio de las Empresas Sociales del Estado que se encuentren categorizadas en riesgo medio o alto, como en el caso del HOSPITAL LOCAL FRANCISCO CANOSSA.

Para Resolver se Considera:

Sobre la suspensión de los procesos, advierte que el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019 que solo es aplicable a los procesos ejecutivos, y que en su tenor literal reza:

"Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley." Negrilla fuera de texto.

Como quiera que estamos frente a un proceso ordinario laboral, no le es aplicable las medidas de los programas de saneamiento fiscales y financieros que establece el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, ya que esta, es clara en indicar que no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso, una vez presentado los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE.

En mérito de lo expuesto,

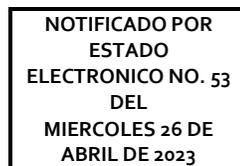
RESUELVE

PRIMERO: NO SUSPENDER el trámite del presente proceso ordinario laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR, la terminación del proceso ordinario laboral, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c189ca7c05f406dfaa3c201ed7ad44411ec9c4ba1f1aa5bc020c0a2758dea7e**

Documento generado en 25/04/2023 11:26:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov

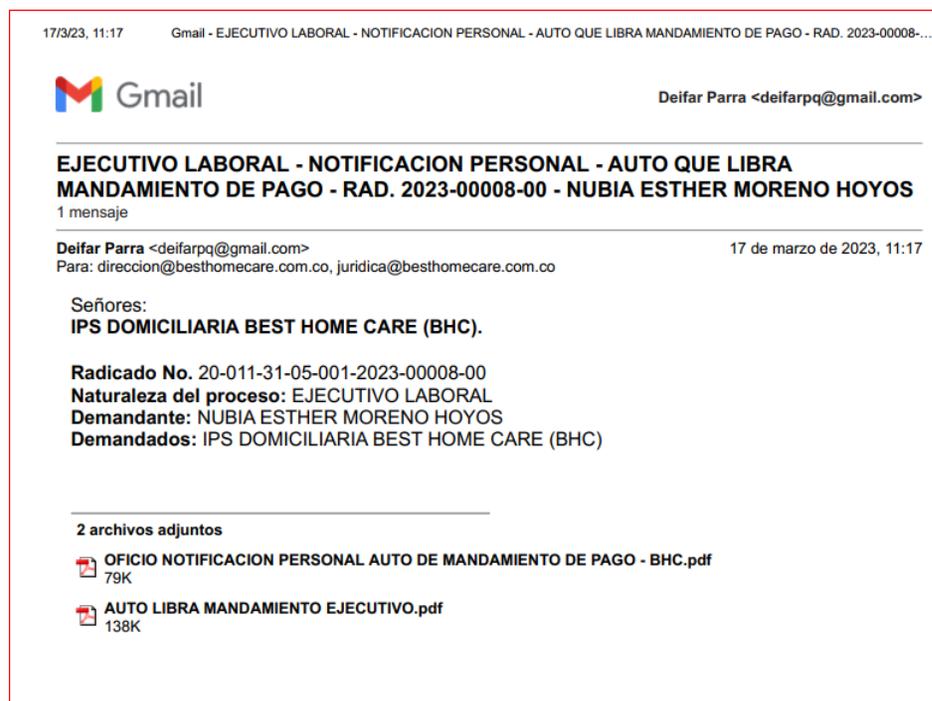
Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que corresponde con relación al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), que libró mandamiento ejecutivo laboral.

Consideraciones para resolver el recurso de reposición:

Por mandato del artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad social, el recurso de reposición procede: “contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hicieren por estados.....” (Subrayado ajenas al texto).

Se observa que el auto de fecha Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se libró mandamiento ejecutivo laboral en contra de la **IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC)**, se notificó personalmente a la parte ejecutada el 17 de marzo del 2023 de conformidad con la Ley 2213 del 2022.



Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el recurso de reposición contra el mencionado auto fue presentado de manera extemporánea, pues de conformidad con la norma citada, el recurrente contaba con un término de dos (2) días, para interponer el recurso de reposición, es decir, contaba hasta el 24 de marzo del 2023, situación que no se dio, ya que el demandado radico el escrito el día 27 de marzo de 2023.

RADICACIÓN RECURSO RE: EJECUTIVO LABORAL - NOTIFICACION PERSONAL - AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - RAD. 2023-00008-00 - NUBIA ESTHER MORENO HOYOS

juridica@besthomecare.com.co <juridica@besthomecare.com.co>
Lun 27/03/2023 10:33

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: a <direccion.administrativa@besthomecare.com.co>

3 archivos adjuntos (425 KB)
CAMARA DE COMERCIO 2023.pdf; RECURSO NUBIA ESTHER MORENO HOYOS.pdf; REPS.pdf;

Cordial saludo.

Doctor(a):
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR
E-mail: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Referencia:	EJECUTIVO LABORAL 20-011-31-05-001-2023-00008-00 EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	NUBIA ESTHER MORENO HOYOS
Demandado:	IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Por medio del presente me permito enviar recuso para los fines pertinentes.

Asignar al presente el trámite legal respectivo.

Conforme a lo anterior se rechaza el recurso de reposición por ser presentado de manera extemporánea.

Consideraciones para resolver el recurso de apelación:

Ahora bien el artículo 65 del C.P.T y S.S, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(.....)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(.....)

A su vez en el mismo artículo menciona que el recurso de apelación se interpondrá, Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En el caso bajo análisis, el auto que libró mandamiento ejecutivo laboral fue notificado personalmente el 17 de marzo del 2023 y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 27 de marzo de 2023, siendo presentado oportunamente por la parte demandada.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación por haber sido presentado y sustentado en términos del *Art 65 del C.P.L y S.S*, es procedente y consecuentemente **SE CONCEDERÁ** en efecto **DEVOLUTIVO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de Reposición por extemporáneo.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada, en contra el auto de fecha Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023) que libró mandamiento ejecutivo. En consecuencia, **REMÍTASE** ante el Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia, para que resuelva el recurso de apelación, remítase el proceso el link del proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11063c3d5e46b543fb69dc3b3417c50023e45e6a40502470e4d64826b45cf76d**

Documento generado en 25/04/2023 11:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	WILMAN ALBERTO MADRID APARICIO y OTROS
DEMANDADO	IBEROVIAS EMPRESA CONSTRUCTORA SUCURSAL EN COLOMBIA Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00501-00

Provee el despacho sobre la admisión de la solicitud del llamamiento en garantía por parte del HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA CESAR.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA:

Respecto al llamamiento en garantía por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso, se admite y se ordena notificar por estado al **CONSORCIO IBINES** de conformidad con el parágrafo Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S., sin perjuicio de la fecha y hora fijada para la realización de la audiencia de **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** seguidamente fijada en auto fecha Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por economía procesal.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por **ESTADO** al **CONSORCIO IBINES**, conforme a la considerado.

TERCERO: Dejar como fecha y hora para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** la fijada en el auto de fecha **Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 53 DEL MIÉRCOLES, 26 DE ABRIL DE 2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576454031f8487456eebbe8d4ebe9a802eeb962690d8e6445f78a4f2db2d2cf8**

Documento generado en 25/04/2023 11:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la suspensión del proceso ejecutivo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9° la Ley 1966 del 11 de julio de 2019 por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, previendo medidas en beneficio de las Empresas Sociales del Estado que se encuentren categorizadas en riesgo medio o alto, como en el caso del **HOSPITAL LOCAL FRANCISCO CANOSSA**.

Para Resolver se Considera:

Una vez revisado por el Juzgado los Documentos allegados por el memorialista, se advierte que no se prueba sumariamente que el **HOSPITAL LOCAL FRANCISCO CANOSSA**, haga parte del programa de saneamiento fiscal y financiero creado por el Ministerio de Hacienda y Creado Público, se requiere que se aporte la resolución emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el que se categoriza la ESE ejecutada en riesgo alto.

Por otro lado, sobre la suspensión de los procesos ejecutivos laborales, advierte que el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, que reza:

"Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley." Negrilla fuera de texto.

Como quiera que no se aporta el acto administrativo por medio del cual es categorizado el **HOSPITAL LOCAL FRANCISCO CANOSSA**, y no sé observa presentación del programa de saneamiento fiscales y financieros, el Juzgado no dispondrá la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta tanto no se aporte los documentos referidos, acorde con lo ordenado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares vigentes y la terminación del proceso, se procederá a ello, una vez se emita concepto técnico de viabilidad del programa de saneamiento fiscales y financieros de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la ley 1911 de 2019, lo que debe ser informado por la ESE a esta agencia Judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: NO DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO
ELECTRONICO NO. 53
DEL
MIERCOELS 26 DE
ABRIL DE 2023

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb2e171cd5726880b5fd368ccbd96b9e843ff0f224a292810712f0c7884afe8**

Documento generado en 25/04/2023 11:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>